



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/077/2020

Ciudad de México, 28 de julio de 2020

DocuSigned by:

Mesa Directiva

7EF38E29A0BC465...

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Hago referencia a la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE FORMULA RESPETUOSO EXHORTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A QUE CONSIDERE REFORMULAR LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 636/2019, EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO**, registrada el día de ayer 27 de julio del año en curso con la finalidad de ser presentado como de urgente y obvia en la sesión permanente a celebrarse el día 29 de julio del año en curso.

Sobre el particular, le solicito, que dicho punto de acuerdo de conformidad con el artículo 100 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sea turnado de forma directa para su estudio a comisiones.

Agradezco de ante mano la atención que se sirva dar al presente.

Reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Los que suscriben, **FERNANDO ABOITIZ SARO** y **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO** Diputados del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXVIII, 94 fracción IV, 95 fracción II, 99 fracción II y 100, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE FORMULA RESPETUOSO EXHORTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A QUE CONSIDERE REFORMULAR LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 636/2019, EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO.

ANTECEDENTES

Presumiblemente, el 29 de julio del año en curso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si existe la obligación para el Congreso del Estado de Veracruz de reformar el código penal estatal por considerarse “discriminatorio” ya que contempla el delito de aborto en cualquier etapa (aunque establezca como pena el tratamiento médico integral para la mujer que se practique o permita la realización de un aborto, es decir, las mujeres que se provoquen o consientan que se les practique un aborto en Veracruz no tienen sentencia de cárcel además de considerarlo no punible cuando el



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

embarazo es resultado de una violación y cuando se encuentre en peligro la vida de la madre).

PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Dicha discusión se establece a raíz de los siguientes antecedentes:

- Alerta de violencia de Género: En abril del 2016 un grupo de organizaciones presentaron ante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) una solicitud de alerta de violencia de género por agravio comparado, es decir, estas organizaciones consideran que al NO despenalizarse el aborto dentro de las primeras 12 semanas en Veracruz, las mujeres son víctimas de discriminación y violencia de género. El 23 de noviembre de 2016 se emitió declaratoria de alerta de violencia de género por la CONAVIM que solicita al Congreso del Estado modificar su código penal.
- Iniciativa legislativa: El 27 de julio de 2017 un grupo de diputados de Veracruz presentó una iniciativa para despenalizar el aborto, justificando su actuar en la alerta de género.
- Iniciativa desechada: El 22 de septiembre de 2017 se desechó la iniciativa, los diputados locales en uso de sus facultades y competencias decidieron aprobar un dictamen que declaraba IMPROCEDENTE el cambio en el código penal. Dirección de Asuntos Públicos
- Amparo indirecto: En octubre de 2017, los grupos proabortistas “Justicia, Derechos Humanos y Género” y “Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio” promovieron amparo indirecto en contra del desechamiento de la iniciativa de Veracruz.
- Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por agravio comparado CONAVIM: El 13 de diciembre de 2017 la CONAVIM emitió alerta de género en Veracruz, estableciendo como medidas necesarias, el realizar reformas al Código Penal del Estado para despenalizar el aborto.
- Amparo y recurso de revisión: En julio del 2018 el amparo fue concedido por un Juez de Distrito y se ordenó al Congreso de Veracruz reformar los artículos 149,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

150 y 154 del Código Penal de Veracruz para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Género y por considerar la penalización del aborto contraria a los DDHH. El Congreso contestó interponiendo un recurso de revisión que fue atraído por la SCJN en octubre del 2019.

- Atracción de la Primera Sala de la SCJN: La SCJN atrajo el asunto y está listado para la sesión del miércoles 29 de julio de 2020. Julio 2020: El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (nombrado ministro en el 2018 y aprobado por 114 votos en el Senado de la República) es el ponente del proyecto de sentencia del amparo en revisión 636/2019, cuya problemática jurídica a resolver consiste en determinar si procede revocar la sentencia de amparo a la luz de los agravios formulados en contra de la concesión del amparo a partir de lo que para nosotros debería de ser la pregunta central:

¿Existe una obligación que constriña al Poder Legislativo del Estado de Veracruz a modificar los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz?

La Argumentación vertida en el Proyecto lleva a la conclusión de que los Artículos 149, 150 y 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz deben ser expulsados del marco normativo, puesto que no superan el umbral establecido por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dirección de Asuntos Públicos Para llegar a tal conclusión se expusieron diversos argumentos que a continuación se sintetizan, exponiendo algunas líneas interpretativas por las que se considera que tales argumentos pueden ser falaces o bien, erróneos. Hasta este momento los artículos del código penal del Estado de Veracruz referidos establecen lo siguiente:

Artículo 149 - Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.

Artículo 150 - A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

educativas y de salud. A la persona que haga abortar a las mujeres con su consentimiento, se le impondrán se seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta días y cinco días de salario.

Artículo 154 - El aborto no es punible cuando:

- I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;
- III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o
- IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

CONSIDERANDO

En el proyecto de resolución del Ministro González Alcántara establece que, si bien la CONAVIM a través de las alertas de género y las resoluciones de Comités Internacionales no son fuentes de obligaciones, el Ministro dedica 15 páginas a exponer de qué manera las recomendaciones generales de Comités Internacionales son utilizadas para interpretar en qué consisten las obligaciones de los estados que firman los tratados internacionales de los cuáles éstos derivan. En este apartado, el Ministro omite mencionar que las resoluciones de Comités Internacionales que él cita en toda la sentencia y que son el fundamento para determinar que el código penal de Veracruz es discriminatorio contra las mujeres, son Soft Law (no vinculantes) y la Sala Primera que él preside estableció como criterio el no considerarlas parte del parámetro de control de regularidad derivado del Artículo 1º de la



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para explicar la contradicción Jurídica en contra de la Vida de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá según el criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación existe la Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

5

La Jurisprudencia que nos antecede establece que, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Véase También: Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

Tesis y/o criterios contendientes:

Véase También: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: **"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS."** y **"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

7

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Ministro también concluye que las normas en cuestión son discriminatorias y constitutivas



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

de violencia contra la mujer (Aplicación de CEDAW) puesto que es un estereotipo la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre y que Dirección de Asuntos Públicos las normas también constituyen una barrera discriminatoria de acceso a la salud en igualdad de condiciones. Cabe mencionar que, para esta Primera Sala, el artículo 149 del Código Penal local supone una barrera discriminatoria al acceso a la salud en condiciones de igualdad. En principio, argumenta que es un tipo penal que solo recae en las mujeres por sus condiciones físicas y biológicas, y la sanción funge como un obstáculo para el acceso a servicios de salud seguros, que les permitan alcanzar el bienestar físico, mental, emocional y social, apreciado con perspectiva de género. A lo anterior se puede visualizar lo siguiente:

- El Proyecto considera que el delito de Aborto sólo “recae en las mujeres por sus condiciones físicas y biológicas”, lo cual constituye una Concepción errónea.
- El tipo penal de aborto no sólo recae en mujeres sino también en hombres.
- En el país existen más hombres privados de su libertad por haber cometido abortos que mujeres.
- El bien jurídico tutelado es la salud de la mujer y de la niña o niño por nacer. Interpretar lo contrario contraviene la protección a los derechos y decisiones de las mujeres que son forzadas a abortar, sobre todo en condiciones de violencia o marginación.

Para explicar la contradicción Jurídica en contra de la Vida de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá según el criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación existe la Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 187817
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, febrero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 14/2002



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

Página: 588

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Esta Jurisprudencia establece que si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Véase También: Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

10

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Se viola el principio de división de poderes, el principio de libre configuración de los Estados y el principio de proporcionalidad, toda vez que, la medida que adoptó la Primer Sala con la finalidad de intentar proteger los derechos de las mujeres representa una injerencia excesiva en la autonomía del Congreso del Estado de Veracruz y una innecesaria restricción a sus derechos, cuando solamente pudo haber ordenado el cambio de la naturaleza jurídica de las excusas absolutorias previstas en el artículo 154 del Código Penal local, para que sean consideradas como excluyentes de responsabilidad, de conformidad



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

con la explicación que la misma Primera Sala realiza en el referido proyecto de resolución. Lo cual, hubiera sido a todas luces una opción jurídica válida para cumplir con la finalidad de evitar la prohibición absoluta e indiscriminada de la que se duele la Primera Sala, en tanto que más eficiente y notoriamente menos lesiva para los derechos del Congreso local en cuestión.

Para explicar la contradicción Jurídica en contra de la Vida de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá según el criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación existe la Jurisprudencia:

**DE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LIBRE CONFIGURACION LEGISLATIVA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CONTRA DEL
PODER LEGISLTIVO DE ESTADO DE VERACRUZ:**

**Época: Décima Época
Registro: 2012593
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 11/2016 (10a.)
Página: 52**

11

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS
ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y
LOS DERECHOS HUMANOS.**

La cual establece que, si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Es decir que la Jurisprudencia que nos antecede establece que, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, es decir que antes de Obedecer al los tratados y Convenciones Internacionales, el Poder Legislativo en Orden de prelación Jerárquica y Jurídica por criterio de la Suprema corte de Justicia de la Nación, debe obedecer a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así lo hace al proteger el Derecho a la Vida del Bebe por nacer establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Véase También: Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO DE VERACRUZ:

13

Para explicar la contradicción Jurídica en contra de la Vida de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá según el criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación existe la Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2001874
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. III/2012 (10a.)
Página: 714



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

**CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO
AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

La Jurisprudencia que nos antecede establece que es legal para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.

Véase También: Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

14

Es decir que es legal Para el Poder Legislativo del Estado de Veracruz establecer medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local y así lo hace al proteger el Derecho a la Vida del Bebe por nacer establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número III/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Se viola el principio de legalidad, que indica que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, en vista de que la Primera Sala le impone al Congreso del Estado de Veracruz un cambio legislativo radical, que implica migrar de un modelo de causas a un modelo de plazos en materia de aborto, que en principio es materia local, sin aportar los argumentos y evidencia suficiente que acredite la pertinencia de dicho cambio y de los plazos que fija de manera arbitraria, los cuales simplemente copia y pega de otros ordenamientos normativos.

Se Viola el Principio de legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que, en el caso del Poder Legislativo, en el ordenamiento supremo lo que tenemos son normas adjetivas de creación, derogación y reforma de leyes y del propio ordenamiento supremo como su Facultad y Derecho Constitucional lo establecen. No encontramos que este poder tenga relación con normas sustantivas; ni las aplica ni las ejecuta. Su función consiste en la producción de expresiones con contenidos normativos agrupadas en leyes o en reformas al ordenamiento supremo que tienen sustento en el derecho positivo, el derecho comparado, la costumbre y en los hechos sociales que necesitan ser regulados, en las que subyace la voluntad nacional o voluntad soberana, lo que Montesquieu llamó “la voluntad general del Estado”.

Así este poder debe aplicar estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes (y en lo que corresponda al ordenamiento supremo), es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque de ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y que por ende sea válida.

El Legislativo tiene la obligación Constitucional de cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establezca el ordenamiento supremo porque ante el menor incumplimiento su producto puede ser invalidado. Y no solo esto: el acotamiento productivo



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

que enfrenta se encuentra en el propio ordenamiento supremo. Cuando produce una ley debe respetar ese ordenamiento supremo; de ninguna manera puede violentarlo; su producto no puede contradecir ninguna norma jurídica suprema; así, su creación no solo debe ajustarse al marco supremo y no salirse de él, sino que, además, internamente, no debe estar en conflicto con él.

El señalamiento anterior no significa que las leyes producidas no se encuentren fuera del ordenamiento supremo y que por ello tengan que ser intraconstitucionales o algo así, sino que a pesar de ser extraconstitucionales y encontrarse fuera de él estén acotadas por él al legislarse solamente las materias especificadas en dicho ordenamiento. Y el Poder Legislativo no solo debe respetar el ordenamiento supremo;

Es decir que existe afectación al principio de legalidad cuando por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que, no está Facultado para Legislar invadiendo la esfera jurídica, Política y Legislativa del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, además que dicho proyecto de decreto del amparo en revisión 636/2019 no obedece a la norma adjetiva suprema ya que la contradice y no respeta los Principios Generales de Derecho.

16

Se viola el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, desde el momento en que la Primera Sala se arroga de manera indebida la facultad para determinar unilateralmente y sin contar con ninguna pericia médica, que la práctica del aborto Dirección de Asuntos Públicos constituye un servicio de salud y que a partir de su designio forma parte del catálogo de los servicios de planificación familiar en el país. Por lo antes mencionado, a la pregunta:

¿Existe una obligación que constriña al Poder Legislativo del Estado de Veracruz a modificar los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz?

DE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO DE VERACRUZ:



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

Para explicar la contradicción Jurídica en contra de la Vida de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá según el criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación existe la Jurisprudencia y/o Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2003975
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)
Página: 557.

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

17

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I. LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de Derechos son:

a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,

b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Véase También: Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Consideramos que el Proyecto del Ministro González Alcántara Carranca omite la realización de la prueba de proporcionalidad para llegar a sus conclusiones, cuando ésta es la herramienta idónea ante aparentes restricciones de derechos normativos. De igual forma consideramos que su propuesta colisiona con la regulación de las omisiones legislativas establecida por la propia SCJN, puesto que no existe un mandato preciso para legislar en un sentido, por lo cual pongo a consideración de esta Asamblea la votación a favor de presente punto de acuerdo para evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomo atribuciones Legislativas de Último Recurso y así podamos proteger el Derecho Humano máspreciado el cuales la VIDA.

El punto de acuerdo solicitado, contenido desprendido de la revisión del amparo en revisión 636/2019 las consideraciones de que se viola los siguiente:

1. El ministro prescinde del test de proporcionalidad, tan necesario y básico, para la suficiencia ante las aparentes restricciones de derechos normativos.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I. LEGISLATURA**

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL

2. Violenta los principios de reserva de ley y de legalidad, toda vez que le da a la Suprema Corte, indebidamente, facultades para determinar que el aborto corresponde a un servicio de salud.
3. Viola el principio de proporcionalidad.
4. Viola el principio de división de poderes.
5. Viola el principio de libre configuración de los Estados.
6. Hace una injerencia excesiva contra la autonomía de un Congreso Local.
7. Establece restricción indebidamente de los derechos constitucionales y enmarcados del poder legislativo.
8. Viola el principio de legalidad.

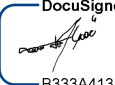
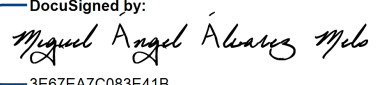
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de aprobarse el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

ÚNICO. Solicítese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que considere reformular la resolución del Amparo en Revisión 636/2019, en materia de despenalización del aborto.

19

Dado en la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de julio del año 2020.

<p>DocuSigned by:  B333A413EAD1472...</p> <p>DIP. FERNANDO ABOITIZ SARO</p>	<p>DocuSigned by:  3E67EA7C083E41B...</p> <p>MIGUEL ANGEL ÁLVAREZ MELO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------